

S. H. S.

Client

Lletrat

Procediment

Notificación

Procesal

AJUNTAMENT DE BERGA

J. D. M.

149/2018 - V

10/02/2020

Referència

00818

Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Barcelona

Resolució

06/02/2020



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188003311

Procedimiento ordinario 149/2018 -V

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0904000093014918

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Concepto: 0904000093014918

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: M.G..M
Procurador/a:
Abogado/a: D. V.. A.

Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE
PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, AJUNTAMENT DE
BERGA
Procurador/a: S. H. S., E. C. L.
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 29/20

En Barcelona, a 6 de febrero de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 149/2018 derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. MONTSERRAT MARTINEZ GONZALEZ, representada y asistida por el Letrado D. D. D. V. A., contra el AYUNTAMIENTO DE BERGA, representado por la Procuradora D^a. S.H.S. y asistido por el Letrado D. J. V. V., habiendo comparecido voluntariamente como parte codemandada la Cía. ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora D^a. E. C. L. y asistida del Letrado D. R. V. G.; siendo la actuación administrativa impugnada la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BERGA en fecha 15 de febrero de 2018 por la que se declara desistida a D^a. M. M. G. de la petición formulada el 4 de diciembre de 2017 de reconocimiento de responsabilidad

Codi Segur de Verificació:

Signat per Alonso Llorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora 06/02/2020 15:32





patrimonial por parte de la Administración en relación a la presunta caída sufrida; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 19 de abril de 2018 ha tenido entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D^a. M. M. G. contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BERGA en fecha 15 de febrero de 2018 por la que se declara desistida a D^a. M. M. G. de la petición formulada el 4 de diciembre de 2017 de reconocimiento de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración en relación a la presunta caída sufrida por la actora.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto procesal advertido, por Decreto de fecha 24 de mayo de 2018 se tuvo por interpuesto el anterior recurso, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Ordinario número 149/2018, y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2018 se personó voluntariamente compareciendo como parte codemandada la Cía. ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, teniendo a la misma por comparecida mediante diligencia de ordenación de 29 de junio de 2018.

CUARTO.- El AYUNTAMIENTO DE BERGA se personó en las actuaciones, presentado oportunamente el expediente administrativo.

QUINTO.- Por medio de escrito presentado en fecha 7 de septiembre de 2018 se formuló demanda por la representación procesal de D^a. M. M. G. contra el AYUNTAMIENTO DE BERGA.

SEXTO.- Mediante diligencia de ordenación de 10 de septiembre de 2018 se tuvo por formulada la demanda y se requirió a la demandada para que conteste en el plazo de veinte días.

En fecha 13 de noviembre de 2018 se presentó escrito de contestación a la demanda por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE BERGA.





SEPTIMO.- Mediante decreto de 21 de noviembre de 2018 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada.

OCTAVO.- En fecha 7 de enero de 2019 se presentó escrito de contestación por la Cía. ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA.

NOVENO.- Mediante decreto de 21 de enero de 2019 se fijó la cuantía finalmente en 26.119,97 euros.

DECIMO.- Mediante auto de 23 de enero de 2019 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento.

DECIMOPRIMERO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, por medio de providencia de fecha 7 de octubre de 2019 se estimó pertinente la formulación de conclusiones.

DECIMOSEGUNDO.- Presentadas las conclusiones por la parte actora se confirió traslado a la parte demandada y codemandada, que a su vez presentaron sus correspondientes escritos de conclusiones.

DECIMOTERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de febrero de 2020 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DECIMOCUARTO.- Por Providencia de fecha 5 de febrero de 2020 se declaró el pleito concluso para Sentencia.

DECIMOQUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo tanto frente a la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BERGA en fecha 15 de febrero de 2018 por la que se declara desistida a D^a. M. M.G. de la petición formulada el 4 de diciembre de 2017 de reconocimiento de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración en relación a la presunta caída sufrida por la actora el 30 de noviembre de 2017, interesando el dictado de una sentencia que deje sin efecto dicha resolución; subsidiariamente, se dicte sentencia revocando el desistimiento y reconociendo el derecho de ser indemnizada en la cantidad de 11.232 euros por las lesiones,





más 14.887,97 euros por las secuelas, lo que arroja un importe total de 26.119,97 euros.

Entiende la actora que procede dejar sin efecto el desistimiento acordado por cuanto que al tiempo en que se efectuó el requerimiento por la Administración para concretar las lesiones producidas, la relación de causalidad, la cuantificación económica y demás extremos interesados, se presentó escrito alegando la imposibilidad de cuantificar el importe, ya que estaba de baja y pendiente de tratamiento de rehabilitación, por lo que cumplió con el requerimiento efectuado.

Por otra parte y en cuanto al fondo del asunto, alega la actora que el día 30 de noviembre de 2017, sobre las 10:30 horas, sufrió una caída a la salida del inmueble ubicado a la altura de LOCALIZACIÓN1. Que la caída se produjo al salir del inmueble y pone el pie en la acera, siendo esta extremadamente estrecha, siendo imperceptible para los peatones, lo que constituye un obstáculo difícilmente eludible y peligroso, invocando falta de mantenimiento y vigilancia debida por parte del Ayuntamiento de Berga (documento 1).

Que como consecuencia de la caída sufrió lesiones que tardaron en curar 216 días a razón de 52 euros diarios, lo que asciende a 11.232 euros. También ha sufrido secuelas en el hombro izquierdo cuantificadas en total en 15 puntos, valoradas en 14.877,97 euros. Reclama el importe total de ambos conceptos que arroja la suma de 26.119,97 euros.

Considera que los daños sufridos son consecuencia directa del deficiente mantenimiento por parte del AYUNTAMIENTO DE BERGA, a quien le corresponde el mantenimiento del estado de las vías públicas. Por ello reclama el pago de una indemnización por la suma antes señalada, siendo esta la cantidad reclamada en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE BERGA se ha opuesto interesando la desestimación del recurso al entender que la actuación administrativa impugnada es conforme a derecho.

Así pues, entiende que procede tener por desistida a la parte actora de la petición formulada al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por apreciar defectos en la forma de proceder a la reclamación.





En cuanto al fondo, niega la existencia de responsabilidad alguna en la caída invocando el correcto estado de la acera. Asimismo alega que la parte actora no describe como fue la caída, no quedando acreditadas las circunstancias de la misma. Se opone también a la cuantía reclamada entendiéndolo que carece de justificación.

En este mismo sentido se pronuncia la codemandada ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, interesando la desestimación de la demanda.

Entiende que procede tener por desistida la petición al no haber dado cumplimiento a lo requerido por la Administración. En cuanto al fondo, alega la falta de prueba del nexo causal entre la actividad de la Administración y la caída sufrida por la actora. No hay prueba sobre la caída y entiende que no existe responsabilidad alguna de la parte demandada. Invoca la excepción de pluspetición, entendiéndolo que, en su caso, la indemnización ascendería a 15.878,86 euros, procediendo una moderación por concurrencia de culpa de la parte actora.

TERCERO.- En primer lugar habrá de analizarse si resulta o no procedente tener por desistida a la parte actora de la reclamación efectuada el 4 de diciembre de 2017, en relación a la caída sufrida, por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por la Administración de fecha 2 de enero de 2018 donde se le comunica la existencia de defectos en la solicitud, requiriéndole para que especificara las lesiones producidas, la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, momento en que la lesión efectivamente se produjo, acompañando las alegaciones, documentos e informaciones que estime oportunos y concrete los medios de prueba.

Alega la actora que a la fecha de la resolución impugnada la actora se encontraba aún de baja médica, puesto que el alta no se produce hasta el 2 de mayo de 2018, por lo que resultaba absolutamente imposible cuantificar el importe de la reclamación, motivo por el que se le tuvo por desistida de la reclamación patrimonial.

Frente a ello, la parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE BERGA, alega que la reclamación efectuada fue defectuosa, adoleciendo de no cumplir con los requisitos legales previstos en los arts. 66 y 67 de la Ley 39/2015, por lo que ante la falta de subsanación tras la notificación procede





tener por desistida a la recurrente respecto de la reclamación y el archivo de la misma. Asimismo lo entiende también la Cía. ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA.

Pues bien, a la vista de las alegaciones efectuadas y de la documentación que obra en autos, consultado el expediente administrativo procede entender que la actuación administrativa impugnada es conforme a derecho, y ello en base a lo siguiente.

La reclamación presentada por la parte actora el 4 de diciembre de 2017 fue del todo imprecisa y genérica, limitándose a presentar una instancia genérica donde expone que *"el día 30 de noviembre de 2017 se cayó en la LOCALIZACIÓN1 por causa del mal estado de la acera"*, solicitando *reclamación de responsabilidad patrimonial por el hecho expuesto en el punto anterior*" (folios 1 a 3 del expediente).

En fecha 2 de enero de 2018 se le ha notificado comunicación inicial requiriendo a la parte interesada para que subsanara las deficiencias de su solicitud (documento 4 del expediente). No se discute que el requerimiento fue efectuado ni tampoco los términos del mismo.

Resulta acreditado que dentro del plazo concedido de diez días hábiles, en concreto, el 4 de enero de 2018 presentó instancia reiterando la petición y acompañando informes médicos de visitas de fecha 30/11/2017, 01/12/2017,

04/12/2017, 05/12/2017 y 20/12/2017 (documentos 5 y 6). También aporta fotografías del lugar de los hechos (documentos 8 y 9 del expediente). También resulta que dentro del término de 10 días, el 10 de enero de 2018, presentó una instancia dejando constancia de la imposibilidad de cuantificar en el momento actual la reclamación al encontrarse de baja médica, alegando tan solo que las lesiones se produjeron como consecuencia de una caída en la vía pública en la LOCALIZACIÓN 1 el día 30/11/2017, aproximadamente a las 10:30 horas. Que la caída se produjo al salir del inmueble sufrió una caída, entendiéndose que la acera era extremadamente estrecha que la hace imperceptible para los peatones, constituyendo un obstáculo difícilmente eludible y peligroso.

Finalmente se dicta resolución teniendo por desistida a la parte recurrente al entender que de la información aportada por la parte interesada (una fotografía de la lesión) y las manifestaciones efectuadas en la instancia de 10 de enero de 2018 no puede entenderse que se haya concretado la





evaluación económica de las lesiones por imposibilidad de cuantificarlo en aquellos momentos porque el daño no se ha concretado, ni ha concretado los medios de prueba, por lo que procede dictar resolución en los términos del art. 21 Ley 39/2015.

Pues bien, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en el art. 67.2 prevé que *"Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."*

El art. 68.1 dispone que *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."*

En fecha 2 de febrero de 2018 la parte demandada formuló propuesta de desistimiento (documento 12) y finalmente se dictó resolución teniendo a la parte recurrente por desistida de su reclamación.

Siendo así las cosas, esta Juzgadora entiende que la parte actora no ha subsanado correctamente el requerimiento efectuado, no cumplimentando la solicitud de responsabilidad de conformidad con lo previsto en el art. 67.2 Ley 39/2015, por lo que no habiéndose ajustado a las previsiones legalmente establecidas procede acordar la consecuencia establecida, cual es, tener por desistida la reclamación. Por ello, se desestima la pretensión principal de dejar sin efecto la resolución que acuerda el desistimiento, procediendo por tanto a analizar la pretensión subsidiaria relativa al fondo del asunto.

CUARTO.- En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución





Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos





quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal





del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal





o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha





venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo





(entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

QUINTO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat* . Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997,384], 23 de mayo [RJ 1997,4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de





que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que *"La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la





actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

*d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;
e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.*

c) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

SEXO.- Dicho lo anterior, procede ahora examinar el fondo del asunto, esto es, las circunstancias de la caída y la concurrencia o no de responsabilidad de la Administración demandada dependiendo de que se aprecie o no relación de causalidad entre la caída y el mantenimiento de la acera por parte de la Administración.

En este sentido, la parte actora se limita a afirmar que el día 30 de noviembre de 2017, sobre las 10:30 horas, sufrió





una caída a la salida del inmueble ubicado a la altura de la LOCALIZACIÓN 1. Que la caída se produjo al salir del inmueble y poner el pie en la acera, siendo esta extremadamente estrecha, siendo imperceptible para los peatones, lo que constituye un obstáculo difícilmente eludible y peligroso, invocando falta de mantenimiento y vigilancia debida por parte del Ayuntamiento de Berga.

Frente a ello, la parte demandada discute la mecánica del accidente, alegando que no hay constancia ni prueba alguna sobre el modo en que se produjo la caída, ni tampoco que el accidente guarde relación con la propia acera, no habiendo quedado probado qué fue lo que provocó las lesiones.

Pues bien, apreciando la prueba practicada según las reglas de la sana crítica, toda vez que en relación al hecho en sí de la caída se ha propuesto tan solo prueba documental consistente en diversas fotografías del lugar y las meras manifestaciones de la parte actora recogidas en la documentación que obra en autos, esta Juzgadora considera que no queda acreditado que la causa de la caída fuera el defectuoso mantenimiento de la acera por la parte demandada, ni tampoco que la caída se debiera al estado de la acera. La actora se limita a afirmar que salió del inmueble y que la acera era extremadamente estrecha, haciéndola imperceptible, lo que no se comparte a la vista de las fotografías. Si bien es cierto que no se trata de una acera ancha en la que puedan caminar varias personas en paralelo, se considera que tiene una anchura suficiente para que una persona, con la diligencia media exigida a cualquier peatón, pueda caminar por la misma en condiciones de seguridad.

Sorprende a esta Juzgadora que no se haya propuesto como testigo a la Sra. R., parece ser testigo presencial de la caída y quien acompañó a la actora a dependencias de la Policía Local de Berga, tal y como afirma la recurrente en vía administrativa. Sin embargo, no se ha propuesto dicha prueba testifical que, de ser testigo presencial de los hechos, sería de vital importancia para acreditar la causa de la caída.

De las fotografías aportadas queda acreditado que, aun cuando la acera es estrecha, es perfectamente posible que una persona camine por la misma en condiciones de seguridad, un día como pudiera ser el día de los hechos, a las 10:30 horas de la mañana, entendiendo que con suficiente luz natural. No se ha aportado informe pericial acreditativo de que la acera no estuviera en buen estado o que la misma





fuera defectuosa. Tampoco ha quedado acreditado que existiera obstáculo alguno en la acera que provocara la caída de la actora.

Llegados a este punto, en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración debe estarse a las particulares circunstancias del caso concreto objeto de análisis. Asimismo, procede recordar además la jurisprudencia de la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia sobre caídas en la vía pública, de la que es buena muestra la de 15 de junio de 2007, dictada por la Sección Cuarta en el recurso 1669/2003 *"A tal efecto contamos con material probatorio determinante de la inexistencia de relación causal eficiente, directa y determinante del resultado dañoso. Tal irregularidad, de mínima entidad y relevancia, no puede significar sin más un defectuoso cuidado o mala conservación o negligencia determinante de abandono o dejación de sus deberes municipales de servicio público. De las fotografías aportadas tanto en el EA, folios 3 y 4 y con la demanda no puede deducirse la existencia de defectos de conservación determinantes de un riesgo eficiente de caída. No existen huecos, agujeros o socavones peligrosos, unidos a la falta de previsión por sorpresivos o inesperados o inopinados para el transeúnte. Se trata de un desnivel o pequeño defecto salvable con una deambulación normal y dotada de cierta atención.*

Como recoge la Sentencia de TSJ Castilla La Mancha, Sala lo contencioso, 11.9.2006: *"no es exigible, como se dijo, que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la pavimentación incluso puede ser similar al existente en el lugar del siniestro y objeto de queja. Ello no es defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, como también se dijo, eventualidades fuera de los "estándares habituales".*

Se trata de un desnivel o irregularidad sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono que en absoluto determina la existencia de relación causal de entidad eficiente, directa y exclusiva, que permita calificar la acera como en mal estado y determinante de una situación de negligencia o abandono en la conservación de la misma, como prescribe el [art. 25.2 LBRL](#)





7/1985, 2 de abril.

Tal conclusión anterior se confirma con el Informe del Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Calafell, (folio 6EA).

Por todo lo anterior, este Tribunal valora que el desnivel que presentaba la acera de la era perfectamente visible, de mínima entidad y relevancia y debía apercibirse y salvarse por los transeúntes, que los podían evitar con un mínimo cuidado y atención y deambulación al acceder a la zona. Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado."

En el mismo sentido se expresa la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la misma Sección Cuarta del TSJC, dictada en el rollo de apelación 174/2010: "La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible, pues únicamente, como hemos dicho cuando se precise de un nivel de atención superior surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

En el caso de la actora, a la vista de la documental fotográfica y de las circunstancias a que nos hemos referido y que se consideran probadas, no cabe deducir la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Barcelona pues si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los





que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulaci3n adecuada."

Todo lo manifestado se ha de poner en relaci3n con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalu1a, de fecha 20 de noviembre de 2006, segun la cual "No basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstaculo en la calle supera lo que es el normal limite de atenci3n exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamaci3n de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la via p3blica, sino que el estado de la via (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar f3cilmente superable con un nivel de atenci3n exigible socialmente pues de otra forma se estar3a haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la via o por el contrario resulta imputable a una falta de atenci3n o cuidado exigible al reclamante".

En este mismo sentido ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administraci3n P3blica responde de forma directa e inexcusable de todo da1o antijur3dico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones P3blicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, que no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrir3n una ca3da en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las ca3das, han de observar tambi3n la diligencia debida (Sentencia de 17-5-01 N37709/00) que ser3 mayor o menor segun las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio p3blico viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun si3ndolo, dif3cilmente pueden ser consideradas como jur3dicamente relevantes en la generaci3n de un riesgo cuya producci3n constituya a la Administraci3n en la obligaci3n de resarcirlo por cuanto m3s que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de par3metros de razonabilidad que deben calificarse





como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados. (...) En las calles, paseos y avenidas de las ciudades y pueblos existen multitud de desniveles, orificios, irregularidades de pequeña entidad como aquí sucede susceptibles efectivamente de provocar un tropezón y la consecuente caída de un peatón, pero ello no es razón suficiente para entender que se produce un deficiente funcionamiento del servicio público, porque de admitirse así se estaría exigiendo a las Administraciones unas labores de mantenimiento y conservación inabarcables, desproporcionadas y por otra parte imposibles de cumplir que habría de conllevar la constante y continua vigilancia de las aceras en toda la extensión del trazado urbano, y aun así, no podría garantizarse su perfecto estado.... Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998 , "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, sin ser necesario proceder a analizar la entidad de las lesiones, ha de desestimarse el recurso contencioso-administrativo al no haber acreditado la parte recurrente, a quien, tal y como se ha señalado, correspondía la carga de la prueba, el nexo causal entre la acción u omisión de la Administración municipal y el resultado dañoso producido.

SEPTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponer el pago de las mismas a la parte demandante, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 800 euros, dada la naturaleza y cuantía del presente procedimiento, ello de conformidad con el Acuerdo sobre imposición de costas de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,





FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación D^a. M. M. G. contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BERGA en fecha 15 de febrero de 2018 por la que se declara desistida a D^a. M. M. G. de la petición formulada el 4 de diciembre de 2017 de reconocimiento de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración en relación a la presunta caída sufrida, confirmando la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a derecho.

Se condena a la parte demandante al pago de las costas devengadas en este proceso, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 800 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona y su Provincia.

